



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 310

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
En Córdoba	Fuera de Córdoba
Pesetas	Pesetas
Un mes 5	Un mes 6
Trimestre 12'50	Trimestre 15
Seis meses 21	Seis meses 28
Un año 40	Un año 50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

SABADO 28 DE DICIEMBRE DE 1940

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de Diciembre de 1940
AÑO V NÚM. 357

Núm. 4 286

Gobierno de la Nación

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 25 de Noviembre de 1940 por el que se autoriza el registro de concesiones mineras en zonas reservadas por el Estado, cuando se trate de minerales que no sean objeto de la reserva o de disposiciones especiales.

El Estado, en uso de la facultad que se reservó por Real Decreto de primero de Octubre de mil novecientos catorce, confirmada por la Ley de Minas Potásicas, de dieciocho de Julio de mil novecientos dieciocho y ratificada por la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, ha establecido en su favor varias reservas de terrenos en distintas zonas de la Península, suspendiendo en ellas la admisión de registros mineros.

En unos casos elevó a definitiva la reserva hecha con carácter temporal; en otros continúa con carácter transitorio, y en algunos dejó libres de toda clase de reservas los correspondientes terrenos. Por otra parte, en algunas ocasiones la suspensión de registros afectó únicamente a los que pretendían las sustancias minerales que motivaron la reserva, y en otras se refirieron a toda clase de minerales.

La prohibición de admitir nuevas solicitudes de registro se justifica por la necesidad de que se conserven los criaderos reservados en toda su integridad, de que no sufran perjuicio alguno directo o indirecto, de que su explotación no encuentre trabas de ningún género, y por la consideración de que en toda concesión se pueden explotar legalmente cuantas sustancias minerales existan en la misma.

Más, es indudable, que si en los terrenos que el Estado se reserva, por ser probable la existencia en ellos de sustancias cuya producción considere de interés nacional, existen otros minerales que, si no poseen estas circunstancias, si tienen la suficiente importancia para ser explotados, con la consiguiente ventaja para la Economía y para el Tesoro, debe otorgarse su concesión con las garantías necesarias en favor de la integridad del criadero reservado por el Estado y siempre que el peticionario trate de

crear nuevas riquezas y no de conseguir una fácil especulación.

La Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, al facultar a la Administración para condicionar las concesiones mineras haciéndolas compatibles con los intereses nacionales, desde sus más elevados conceptos hasta la simple conveniencia económica, nos indica la manera de dar a la cuestión una solución satisfactoria imponiendo a las concesiones mineras en zonas reservadas, de las sustancias que no sean objeto de la reserva, las condiciones que los Organismos competentes estimen necesarias para proteger eficazmente la conservación y explotación de los criaderos reservados por el Estado. Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero.—Una vez transcurridos ocho días completos, a partir del siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se admitirán en los correspondientes Gobiernos Civiles nuevas peticiones de registros mineros que afecten total o parcialmente a algunas de las zonas reservadas por el Estado con carácter temporal o definitivo, siempre que soliciten la explotación de sustancias distintas de las que originaron la reserva y de aquellas cuya exploración, investigación y explotación están reguladas por disposiciones especiales.

Artículo segundo.—Se exceptúan los terrenos donde existan aluviones auríferos, en los que, a tenor de lo dispuesto en la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, no podrán otorgarse concesiones de ninguna clase de mineral.

Artículo tercero.—Cuando en la Orden que estableció la reserva en favor del Estado no se concretasen las sustancias que la motivaron, continuará en suspenso la admisión de toda clase de registros, interin no se haga la correspondiente aclaración o se libere de la reserva la correspondiente zona.

Artículo cuarto.—A partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se pondrán en tramitación los expedientes de registro minero que, por afectar a zonas reservadas con carácter temporal o definitivo, tuvieran suspendida aquella y se refiriesen a sustancias distintas de las que motivaron la reserva. Si en la correspondiente Orden de suspensión no se especificasen éstas, continuará la suspensión hasta que se haga la oportuna aclaración.

Artículo quinto.—La concesión de registro que afecta parcial o totalmente a alguna zona reservada temporal o definitivamente por el Estado, dará derecho a la explotación de todas las sustancias de la clase B de las que establece la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, con excepción, en la parte que ocupa dicha zona, de las que motivaron la reserva.

Artículo sexto.—Una vez efectuadas las demarcaciones de registros que ocupen terrenos reservados por el Estado informarán las correspondientes Jefaturas de Minas, y posteriormente el Instituto Geológico y Minero de España, acerca de la procedencia o improcedencia de otorgar la concesión, teniendo en cuenta los perjuicios que pudieran irrogarse a los criaderos objeto de reserva, y, en caso de ser su dictamen favorable a la concesión, propondrán las condiciones especiales que hayan de imponerse a aquéllas, para la aplicación ineludible de los artículos siete, diez y once de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho. La Dirección General de Minas y Combustibles, después de oído el Consejo de Minería, dictará la resolución que proceda.

Artículo séptimo.—Si la resolución fuese contraria al otorgamiento de la concesión y la reserva de terrenos estuviese hecha con carácter temporal, quedará en suspenso el expediente hasta que ésta se eleve a definitiva o se libren de la reserva los terrenos correspondientes. En el primer caso, llegado ese momento, se cancelará el expediente, y en el segundo caso, se continuará su tramitación sin imponer condición especial alguna a los efectos indicados.

Artículo octavo.—En cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo estableciendo nuevas reservas de terrenos en favor del Estado, se harán constar las sustancias a que aquéllas afecten, o si se refieren a todas las que puedan existir, a los efectos de la admisión de nuevos registros.

Artículo noveno.—Queda autorizado el Ministerio de Industria y Comercio para dictar las normas reglamentarias que estime oportunas para la aplicación de este Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 4.288

Convocatoria de Maestros varones aspirantes a Interinidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938, se abre un plazo de 30 días naturales a partir de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la presentación de solicitudes de todos los españoles varones que, habiendo terminado los estudios del Magisterio, reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º No haber sido inhabilitado para el desempeño de cargos públicos, suspensos o separados de la enseñanza.
- 2.º Que ofrezcan garantía suficiente en el orden religioso, moral y patriótico.
- 3.º Que puedan sumar, cuando llegue la edad de la jubilación forzosa, el mínimo de servicios al Estado, necesario según la legislación vigente para el disfrute del haber pasivo, teniendo en cuenta que para alcanzar este mínimo de jubilación no han de tener cumplidos los cincuenta años de edad.

Las instancias irán dirigidas al señor Presidente de esta Junta provincial acompañadas de los documentos siguientes:

- a) Certificación de nacimiento legitimada y legalizada.
- b) Certificación de estudios en que conste la convocatoria en la que los terminó. Otro certificado de no padecer enfermedad infecto contagiosa.
- c) Certificación de Penales, si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña Escuela.
- d) Certificación de la situación militar.
- e) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arreglo al modelo que facilitará la Dirección de Primera Enseñanza si el aspirante no obtuvo destino del Gobierno nacional después del 18 de Julio de 1936.
- f) Hoja certificada de servicios, si el solicitante ha prestado los servicios en Escuelas nacionales.
- g) Documentación que acredite los motivos de preferencia que se alegan, más abajo detallados.

La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos, si el expediente personal del aspirante obra en la Sección ante la cual se solicita.

Los motivos de preferencia son:

- 1.º Ser mutilado como consecuen-

cia de la pasada guerra, siempre que la mutilación no imposibilite el ejercicio de la enseñanza.

2.º Ser herido de guerra de la pasada campaña, siendo preferido en este orden el que mayor número de heridas demuestre haber recibido.

3.º Haber prestado servicios militares como combatiente en la pasada guerra.

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves en la persona del solicitante por los rojos.

5.º Ser familiar de un muerto o mutilado en campaña hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Dentro de este orden se prefiere al que haya perdido mayor número de familiares.

6.º Dentro de los mismos grados de parentesco, haber perdido el mayor número de familiares por asesinato de los rojos o a consecuencia de su barbarie.

7.º Haber tenido prisionero o mutilado por los rojos a algún familiar dentro del parentesco ya señalado.

8.º Haber perdido en grave cuantía los medios materiales de vida como consecuencia de la guerra.

9.º Haber obtenido diploma por asistencia al Cursillo de Orientaciones Nacionales.

10. Mayor tiempo de servicios interinos en Escuelas nacionales.

11. Mayor antigüedad en la terminación de la carrera, y en caso de empate, la mayor edad.

Cada uno de estos motivos de preferencia se demostrarán mediante el oportuno documento.

Córdoba 17 de Diciembre de 1940.—El Secretario, Manuel Guerra.—V.º B.º: El Presidente, P. García Coñejo.

Cédula de notificación de subasta de finca

Núm. 4.291

Término municipal de Lucena.—Años de 1934, 1935 y 1936 al 1940.—Débito por Contribución Rústica.

Sr. D. Antonio Baena Delgado.

Esta oficina ha dictado, con fecha de hoy la siguiente:

Providencia de subasta de finca.—«No habiendo satisfecho el deudor don Antonio Baena Delgado, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos, por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 23 de Enero de 1941 a las doce horas y en el local del Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre y por pregón, en su día».

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico a V. la anterior providencia en la forma preceptuada en el artículo 151 del Estatuto.

Lucena a 7 de Diciembre de 1940.—E. Agente, F. Bergillos.

Finca que se subasta

Una suerte de tierra de cereal radicante en el partido de las Navas del Selpillar de este término, con cabida de noventa y tres áreas y noventa y cuatro centiáreas; que linda al Norte con el camino de Zapateros, al Levante Duque de Medinaceli, al Sur al anterior y al Poniente el camino de Benamejí.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 4.264

Aprobada la matrícula unificada del arbitrio sobre carnes frescas y saladas, en la zona libre del término, mediante conciertos obligatorios y del arbitrio con fin no fiscal, sobre tenencia de perros, por la Comisión municipal permanente en sesión ordinaria celebrada, el día 14 del actual, queda expuesta al público por plazo de ocho días, a contar de la fecha del presente edicto en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda formularse reclamaciones contra las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 19 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Firma ilegible.

CONQUISTA

Núm. 4.265

Don Tomás Gutiérrez Moreno, Alcalde de esta villa de Conquista (Córdoba).

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1941, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal, y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En Conquista a 16 de Diciembre de 1940.—El Alcalde T. Gutiérrez.

CABRA

Núm. 4.274

El Alcalde de Cabra, hace saber:

Que formalizado por esta Junta Local el borrador del censo de los contribuyentes por riqueza rústica, que han quedado afiliados al régimen especial de Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura, queda expuesto al público en estas Casas Consistoriales, por término de quince días, que terminará el tres de Enero próximo, durante el cual podrán los interesados reclamar sobre su inclusión, pedir rectificaciones, o solicitar su exclusión en el caso de que, por labrar la tierra directamente, no tengan a su servicio asalariados.

Las reclamaciones podrán formularse verbalmente o por escrito, debiendo presentarse todas acompañadas de los elementos de juicio y comprobación; y las referentes a la ex-

clusión por labrar la tierra directamente, acompañadas precisamente de un certificado expedido por la C. N. S. de esta ciudad, o por esta Alcaldía, acreditativo de ello y de que en el transcurso del corriente año, no ha tenido trabajadores de ninguna clase.

Las referidas reclamaciones deberán presentarse ante esta Junta, de 4 a 6 de la tarde todos los días laborables, y de 11 a 1 de la mañana los días 22 y 29 del mes en curso.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia de los interesados.

Cabra 19 de Diciembre de 1940.—Firma ilegible.—Por mandado de SS.ª, Rafael Moreno la Hoz.

ESPEJO

Núm. 4.276

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que por la Guardia civil de esta villa ha sido puesta a disposición de esta Alcaldía en calidad de depósito la caballería que se reseña, aparecida sin dueño conocido en este término municipal. Mulo capón, quince años, castaño oscuro, 1'49 de alzada, bebe en negro, gacho de la oreja izquierda, fractura de la base de la oreja derecha, lovanillo maxilar inferior, sin hierro aparente a fuego.

Lo que se hace público para que el dueño de dicho animal pueda reclamarlo de esta Alcaldía dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que transcurrido el mismo y sin formularse reclamación se procederá conforme dispone el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Espejo a 19 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Juan Casado.

NUEVA CARTEYA

Núm. 4.279

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que recibido de la Administración de contribuciones y propiedades el material necesario, se ha formado la lista cobratoria de la contribución rústica para 1941, queda la misma expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de quince días para ser examinada por quienes lo deseen y aduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya 20 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, José M.ª Ruiz.

POZOBLANCO

Núm. 4.328

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, hace público:

Que habiendo resultado desierta la subasta celebrada el diez y ocho del actual, para el servicio de alumbrado eléctrico público de esta ciudad, se anuncia por segunda vez, por el mismo tipo de pesetas doce mil ciento doce con cincuenta céntimos anuales y sesenta mil quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos por los cinco años que ha de regir el contrato, subasta que tendrá lugar a los quince días naturales del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Casas Consistoriales de Pozoblanco a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—José Estévez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.259

Cédula de citación

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez Municipal del Juzgado número uno de esta capital, en proveído dictado con fecha tres de los corrientes, en el expediente de juicio verbal civil, promovido a instancia de don Manuel de Dios Aragón, sobre reclamación de cantidad, por la presente se cita al demandado don José Venturini, cuyo paradero se ignora, para que el día catorce de Enero próximo y hora de las doce, comparezca ante este dicho Juzgado, sito en la calle de Gondomar número diecisiete, piso principal; bajo apercibimiento que de no comparecer se continuará dicho procedimiento en su rebeldía, parándole además el perjuicio que haya lugar en derecho.

Córdoba cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Francisco Naranjo.

PUENTE GENIL

Núm. 4.037

Don José María de Cisneros y Rull, Juez municipal de Puente Genil (Córdoba).

Por el presente edicto se cita y llama a un tal Raimundo Niño Martín, de 28 años, que dijo ser vecino y natural de Rasneros (Ávila), para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en diligencias de juicio de faltas por estafa a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, por viajar sin billete, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Puente Genil a 3 de Diciembre de 1940.—José María de Cisneros.—El Secretario, J. Pedro Vila.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.099

UCEDA ROLDAN, José; conocido por el hijo de Matías, soltero, vecino de Puente Genil donde tuvo su última residencia, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera, para constituirse en prisión en la causa que se le sigue por robo bajo el número 157 de 1940; apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Aguilar de la Frontera 5 Diciembre de 1940.—El Jefe de Instrucción, Ferrnando Pérez Jiménez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA